

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-717/2021

ACTOR: GILBERTO ARCADIO VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que **la Sala Regional Ciudad de México es la competente** para conocer el asunto; y *ii)* se ordena el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda; por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que el actor no solicita salto de instancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
1. ANTECEDENTES		
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3	
3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO		
4. PUNTOS DE ACUERDO	11	

¹ Todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo que se precise algo distinto.

GLOSARIO

CNHJ de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA: **MORENA**

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

general: Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Juicio Juicio para la protección de los Derechos

ciudadano: político-electorales del Ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Ciudad

de Judicial de la Federación correspondiente a la México: Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en

esta Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conocimiento de registros. El actor señala que se enteró, sin ser notificado, que Héctor Bartolo Casarrubias fue registrado como candidato a regidor indígena del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, cargo respecto del que el actor era precandidato.
- 1.2. Juicio ciudadano. El veintitrés de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la que reclama la selección interna de MORENA, en específico respecto de la candidatura precisada en el numeral anterior.
- 1.3. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 1.4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar quién es la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano presentado en contra de la selección interna de MORENA del candidato a regidor indígena del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la elección de una candidatura a Regiduría en el Estado de Guerrero.

Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021³, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, y dado que el actor no solicita salto de instancia, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.1. Marco jurídico

.

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ De rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, a la consulta popular, la revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

No obstante, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, **son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**,



siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes⁴.

En ese sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.**

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas⁵ establecidas por las leyes federales, locales, así como en la **normativa partidista**⁶.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin inadvertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución general establece el principio de definitividad.

⁶ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia -per saltumpara el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁷

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

En este orden de ideas, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁸.

En la Ley de Partidos se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁹.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto –en términos de lo expuesto– que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces

6

⁷ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; y SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.



para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

También se garantizan los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos acordes a su ideología e intereses políticos, siempre que se cumplan los principios de orden democrático.¹⁰

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹¹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹²

3.2. Caso concreto

_

¹⁰ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 559 y 560.

¹¹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

¹² De acuerdo con las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, previamente referidas.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir del actor, se concluye que el acto impugnado es la selección interna de MORENA del candidato a regidor indígena del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

El actor en su demanda señala que la reserva de espacios, presuntamente para cumplir con acciones afirmativas, resulta en contravención a la convocatoria y normatividad interna del partido y que no se valoraron los perfiles conforme a la convocatoria.

Asimismo, el actor aduce que con base en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, la primera regiduría de Tixtla de Guerrero, Guerrero, asignada a Héctor Bartolo Casarrubias, debe corresponder a una persona de los pueblos originarios, calidad que el actor reúne.

Con base en lo anterior, el actor solicita se ordene a las autoridades responsables el registro de su candidatura a regidor indígena por el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Cabe señalar que el demandante **no acude ante este órgano** jurisdiccional solicitando el salto de instancia -acción *per saltum-*.

3.3. Falta de agotamiento de la instancia partidista

Si bien el actor dirigió la demanda a esta Sala Superior, lo cierto es que en el caso no se ha cumplido el principio de definitividad, por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina su reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el



derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado; en el caso, el derecho a ser votado, en su vertiente relativa a la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Ciudad de México¹³ en el ámbito federal, al estar vinculada con la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, como se ha expuesto, esta Sala Superior advierte que no se ha observado el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia partidista.

De ahí que, atendiendo a que el demandante no solicita que se conozca en salto de instancia –acción *per saltum*– del juicio que promueve y, en observancia al principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que esta Sala Superior, acuerde lo relativo al reencauzamiento del juicio ciudadano.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa partidista, y en su caso la instancia local u ordinaria.

En este contexto, la **competencia** para conocer de la impugnación promovida por la demandante corresponde a la CNHJ de MORENA.

Del análisis del Estatuto de MORENA se colige que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de: 1) Conocer las controversias relacionadas con

-

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; **2**) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3**) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4**) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y, **5**) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.¹⁴

De igual modo, se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.¹⁵

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el Estatuto también se prevé como competencia de la Comisión de Justicia, el conocimiento sobre actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos¹⁶.

En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la CNHJ de MORENA tiene competencia para resolver la controversia planteada por el actor, relacionada con la selección interna de una candidatura a una regiduría del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos órganos, de ese partido político.

En ese sentido, **lo procedente es que la Comisión de Justicia conozca** de dicha impugnación.

Por tanto, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento¹⁷, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano de solución de controversias del citado instituto político, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral —en el que se incluyen los medios de

_

¹⁴ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 del Estatuto de MORENA.

¹⁵ Artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto del Estatuto de MORENA.

¹⁶ Artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97 del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



impugnación partidistas— aunado a que se da cumplimiento al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por Gilberto Arcadio Vázquez a la CNHJ de MORENA, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda¹⁸, lo cual deberá acontecer dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento hecho.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa¹⁹.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación por no haber agotado la instancia partidista.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la **CNHJ** de **MORENA** para que resuelva lo que en Derecho proceda en el plazo establecido en el presente acuerdo, ya que es la autoridad competente para conocer del asunto.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

-

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 v 35.

¹⁹ Én similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2478/2020 y SUP-JDC-1170/2020.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.